VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO!

Inscrita en la Personería Distrital de Cartagena de Indias

Fecha: 9 de Noviembre del 2026

4108
NOV 09 26
9:20 AM

ALCALDIA POPULAR
Atención: Comité Evaluador / Oficina Jurídica
MISTRATO

Proceso de Selección: Selección Abreviada de Menor Cuantía (Ley 1150 de 2007) **Detalle del Proceso Número: 022-2026**

Objeto del Proceso: PRESTAR LOS SERVICIOS LOGÍSTICOS NECESARIOS PARA LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y ARTÍSTICAS DE FIN DE AÑO PROGRAMADAS POR EL MUNICIPIO DE MISTRATÓ RISARALDA, CON EL PROPÓSITO DE PROMOVER LA INTEGRACIÓN COMUNITARIA, PRESERVAR Y FORTALECER LAS MANIFESTACIONES CULTURALES, ARTÍSTICAS Y TRADICIONALES DEL MUNICIPIO, Y BRINDAR A LA COMUNIDAD ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN, RECREACIÓN Y SANO ESPARCIMIENTO

Cuantía del Proceso: $157.089.000 COP

Referencia: Proyecto de Pliego de Condicines (Numeral 5.4 - Capacidad Organizacional)

La suscrito de conformidad con la ley 850 de 2003, obrando en calidad de veedora de la **VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA ESTADO**, presenta la siguiente observación al proceso de la referencia.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO

Que, el ultimo inciso del artículo 04 de la ley 850 del 2003 expresa lo siguiente: Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Que, la ley 489 de 1998 en su artículo 32.- Democratización de la Administración Pública. Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la

obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Que, las entidades estatales están obligadas a ejercer una supervisión adecuada de los contratos estatales, de conformidad con la ley 1474 articulo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

II DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL ARTÍCULO 23.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Por tal motivo, en mérito de lo expuesto:

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, me permito presentar respetuosamente **OBSERVACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA** frente a los requerimientos de **Capacidad Organizacional** establecidos en el numeral 5.4 del pliego de condiciones, con fundamento en los siguientes:

I. OBJETO DE LA OBSERVACIÓN

La presente observación se dirige a cuestionar la manifiesta **desproporcionalidad,**

inviabilidad financiera y restricción ilegítima a la libre concurrencia contenida en el **Numeral 5.4 (Capacidad Organizacional)** del pliego de condiciones, específicamente frente a los umbrales de **Rentabilidad sobre el Patrimonio** y **Rentabilidad sobre los Activos**, los cuales se exigen en un índice **mayor o igual a 0,50 (50%)**, desconociendo por completo las realidades macroeconómicas del mercado, la naturaleza del objeto a contratar y la baja cuantía del proceso ($157.089.000 COP).

II. SUSTENTACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA (ABSURDO TÉCNICO DE LOS INDICADORES)

1. **Desconocimiento de los márgenes estándar de rentabilidad empresarial:** Exigir una Rentabilidad sobre el Patrimonio (ROE) y una Rentabilidad sobre los Activos (ROA) **mayor o igual a 0,50 (es decir, del 50%)** denota un error conceptual grave en el análisis financiero del sector. En la economía nacional y en cualquier sector productivo o de servicios que ejecute contratación estatal, un rendimiento operativo del 50% anual sobre la inversión total o el patrimonio es una cifra atípica, propia de mercados monopólicos o de alto riesgo especulativo, mas no de un mercado competitivo y transparente de contratación pública.
2. **Incongruencia con la baja cuantía ($157.089.000 COP):** Para un contrato de una magnitud reducida ($157.089.000 COP), las estructuras de costos e inversión operan con márgenes ajustados a volumen y eficiencia, no a rentabilidades marginales extremas. Obligar a los proponentes a certificar que por cada peso invertido en activos o patrimonio obtienen 50 centavos netos de utilidad operacional deja por fuera del mercado a la totalidad de las Mipymes, empresas locales y oferentes serios que operan con márgenes de rentabilidad normales y saludables del mercado (usualmente ubicados entre el 5% y el 15%).
3. **Bloqueo absoluto de oferentes idóneos:** Con este indicador, una empresa con un patrimonio sólido, amplia experiencia y excelente liquidez, pero con una rentabilidad estándar (ej. 12%), será rechazada automáticamente, lo que vulnera el propósito de los indicadores habilitantes (que buscan medir capacidad de ejecución y no premiar tasas de retorno especulativas).

III. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

1. **Violación de los principios de Selección Objetiva y Proporcionalidad (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007):** El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece de manera clara que la capacidad financiera y organizacional debe ser **adecuada y proporcional** al objeto del contrato y a su valor. Requisitos caprichosos o carentes de sustento técni-

co en los estudios previos desconocen el principio de selección objetiva, consagrado en el artículo 29 de la Ley 80 de 1993.

2. **Infracción a los lineamientos del Manual de Colombia Compra Eficiente:** De acuerdo con la Guía para la Determinación de los Factores de Selección de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, los requisitos de capacidad organizacional (rentabilidad sobre activos y patrimonio) miden el rendimiento de las inversiones de la empresa, y sus umbrales deben fijarse de acuerdo con el comportamiento real del sector económico. Exigir un índice de `0,50` vulnera flagrantemente las recomendaciones del ente rector de la contratación, convirtiendo un requisito habilitante en una barrera artificial de entrada que restringe la libre concurrencia (artículo 24 de la Ley 80 de 1993).

IV. PETICIÓN

Con base en las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas, solicito comedidamente al Comité Evaluador:

1. **Modificar el Numeral 5.4 (Capacidad Organizacional)** del pliego de condiciones, suprimiendo los umbrales desproporcionados de **0,50** para la Rentabilidad sobre el Patrimonio y la Rentabilidad sobre Activos.
2. Establecer dichos indicadores en rangos acordes con la realidad del mercado y la cuantía del contrato ($157.089.000 COP), o en su defecto, **suprimirlos o ajustarlos a un nivel razonable** (por ejemplo, exigiendo que sea *mayor a 0* o acorde a los estándares reales del sector), garantizando de este modo la pluralidad de oferentes y el cumplimiento de los principios de la contratación estatal.

NOTIFICACIONES

Dirección Electrónica: admvigycontrol@gmail.com

Dirección Telefónica: 3146205265.

Atentamente;

VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

Inscrita en la Personeria Distrital de Cartagena de Indias

MARIANA ARIZA GONZALEZ
Vicepresidenta
C.C. 1088328136